

En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y ANTICORRUPCIÓN prepara este boletín informativo con la finalidad de mantenerlos actualizados en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción.



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

Boletín de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción

Directorio

Dra. Laura Grajeda Trejo
Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional
2021-2023

C.P., PCFI y Lic. Héctor Amaya Estrella
Vicepresidente General

C.P.C., P.C.FI y P.C.PLD Silvia Rosa
Matus de la Cruz
Vicepresidenta de Práctica Externa

C.P.C., P.C.PLD. y L.D Angélica María
Ruiz López
Presidenta de la Comisión de Prevención
de Lavado de Dinero y Anticorrupción

C.P.C., P.C.CG y M.A. Juan José
Rosado Robledo
Coordinador responsable

Nota aclaratoria

Las noticias de PLD y Anticorrupción no reflejan necesariamente la opinión del IMCP, de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción, y/o alguno de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DE TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN

**LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI
ACTUALIZADO EN MARZO DE 2022
(REVISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 24, INR.24 Y
GLOSARIO)**

**Mtro. C.P.C. y P.C.C.G. Juan José Rosado Robledo
Integrante de la Comisión Nacional de Prevención de Lavado de
Dinero y Anticorrupción del IMCP**

Marzo de 2023

Número 51

Consulta el archivo histórico de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción en:
<http://imcp.org.mx/noticiaspldft>



twitter.com/imcp



imcp.org.mx/facebook



REVISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 24, INR.24 Y EL GLOSARIO

INTRODUCCIÓN

En la última actualización de las 40 Recomendaciones del GAFI, en marzo de 2022, se actualizó la Recomendación 24, que trata sobre la transparencia y titularidad real de las personas jurídicas, llegando al siguiente resultado:

- Se llevaron a cabo los siguientes tipos de enmiendas:
Revisión de la Recomendación 24, INR.24 y el Glosario, así como la adición de dos nuevas definiciones en el Glosario.
- Además, las siguientes secciones fueron objeto de modificación:
Revisión de la R.24 y la definición del Glosario, con la añadidura de nuevas definiciones “nominador” y “accionista o director designado”, para fortalecer los estándares sobre beneficiarios reales de personas.

E. TRANSPARENCIA Y UTILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y PREPARATIVOS

24. TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*

Los países deben evaluar los riesgos de uso indebido de personas jurídicas para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, y tomar medidas para prevenir su uso indebido. Los países deben asegurarse de que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario real y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o acceder de manera rápida y eficiente, ya sea a través de un registro



de beneficiarios reales o de un mecanismo alternativo. Los países no deben permitir que las personas jurídicas emitan nuevas acciones al portador o certificados de acciones al portador, y deben tomar medidas para evitar el uso indebido de acciones al portador y certificados de acciones al portador existentes. Los países deben tomar medidas efectivas para garantizar que los accionistas y directores nominales no sean utilizados indebidamente para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deben considerar facilitar el acceso a la información sobre beneficiarios reales y control por parte de las instituciones financieras y las APNFD que cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 24 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS)

1. Las autoridades competentes deben obtener o tener acceso de manera oportuna a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de empresas y otras personas jurídicas (información sobre el beneficiario real)⁴⁷ que son creadas⁴⁸ en el país, así como aquellas que presenten riesgos de LA/FT y tengan vínculos suficientes⁴⁹ con su país (si no están creadas en el país). Los países pueden elegir los mecanismos en los que se basan para lograr este objetivo, aunque también deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos a continuación.

Los países deben utilizar una combinación de mecanismos para lograr el objetivo.



2. Como parte del proceso descrito en el párrafo 1 de garantizar que haya una transparencia adecuada en cuanto a las personas jurídicas, los países deben contar con mecanismos para:
 - (a) Identificar y describir los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país.
 - (b) Identificar y describir los procesos para:
 - (i) La creación de dichas personas jurídicas; y
 - (ii) La obtención y registro de información básica y de titularidad real;
 - (c) Poner a disposición del público la información anterior.
 - (d) Evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con los diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el país, y tomar las medidas adecuadas para administrar y mitigar los riesgos que identifiquen.
 - (e) Evaluar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a los que está expuesto su país, asociados con diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, y tomar las medidas adecuadas para administrar y mitigar los riesgos que identifican.⁵⁰

A. INFORMACIÓN BÁSICA

3. Para determinar quiénes son los beneficiarios reales de una empresa,⁵¹ las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la empresa, que, como mínimo, incluiría información sobre la propiedad



legal y la estructura de control de la empresa. Esto incluiría información sobre el estado y los poderes de la empresa, sus accionistas y sus directores.

4. Todas las empresas creadas en un país deben estar inscritas en un registro de empresas.⁵² Independientemente de la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar información sobre beneficiarios finales (ver sección B), existe un conjunto de información básica sobre una empresa que debe obtenerse y registrada por la empresa⁵³ como requisito previo necesario. La información básica mínima que debe obtener y registrar una empresa debe ser:
 - (a) Nombre de la empresa, prueba de constitución, forma y estado legal, la dirección del domicilio social, poderes reguladores básicos (por ejemplo, escritura de constitución y estatutos), una lista de directores e identificador único, como un número de identificación fiscal o equivalente (cuando esto exista).⁵⁴
 - (b) Un registro de sus accionistas o miembros, que contenga los nombres de los accionistas y miembros y el número de acciones en poder de cada accionista⁵⁵ y las categorías de acciones (incluida la naturaleza de los derechos de voto asociados).
5. El registro de empresas⁵⁶ debe contener toda la información básica establecida en el párrafo 4(a) anterior.
6. La empresa debe mantener la información básica establecida en el párrafo 4(b) dentro del país, ya sea en su domicilio social o en otro lugar notificado al registro de empresas.



Sin embargo, si la empresa o el registro de la empresa tiene información sobre el beneficiario real dentro del país, entonces no es necesario que el registro de accionistas esté en el país, siempre que la empresa pueda proporcionar esta información de inmediato a pedido.

B. INFORMACIÓN DE PROPIEDAD EFECTIVA

7. Los países deben seguir un enfoque múltiple para garantizar que una autoridad competente pueda determinar de manera oportuna el beneficiario final de una empresa.

Los países deben decidir, sobre la base del riesgo, el contexto y la materialidad, qué forma de registro o mecanismos alternativos que utilizarán para permitir el acceso eficiente a la información por parte de las autoridades competentes, y deberán documentar su decisión. Esto debe incluir lo siguiente:

- (a) Los países deben exigir a las empresas que obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actualizada sobre los beneficiarios reales de la propia empresa; cooperar con las autoridades competentes en la mayor medida posible para determinar el beneficiario real, lo que incluye poner la información a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna; y cooperar con las instituciones financieras/APNFD para proporcionar información adecuada, precisa y actualizada sobre los beneficiarios reales de la empresa.
- b) (i) Los países deben exigir información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas jurídicas que



debe estar en manos de una autoridad u organismo público (por ejemplo, una autoridad fiscal, UIF, registro de empresas o registro de beneficiario real).

No es necesario que la información esté en manos de un solo organismo.⁵⁷

- b) (ii) Los países pueden decidir utilizar un mecanismo alternativo en lugar de (b)(i) si también brinda a las autoridades acceso eficiente a información BO adecuada, precisa y actualizada.

Para estos fines, la confianza en la información básica o la información existente por sí sola es insuficiente, pero debe haber algún mecanismo específico que proporcione un acceso eficiente a la información.

- c) Los países deben utilizar cualquier medida complementaria adicional que sea necesaria para garantizar que se pueda determinar el beneficiario real de una empresa, incluyendo, por ejemplo, información en poder de reguladores o bolsas de valores, u obtenidos por instituciones financieras y/o APNFD de conformidad con las Recomendaciones 10 y 22.⁵⁸

8. Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas anteriormente, y la propia sociedad (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la sociedad), deberán mantener la información y los registros referidos durante al menos cinco años a partir de la fecha en que la sociedad se disuelve o deja de existir,



o cinco años después de la fecha en que la sociedad deja de ser cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

C. ACCESO OPORTUNO A INFORMACIÓN ADECUADA, PRECISA Y ACTUALIZADA

9. Los países deben contar con mecanismos que aseguren que la información básica y la información sobre beneficiarios reales, incluida la información proporcionada al registro de empresas y cualquier información disponible mencionada en el párrafo 7, sea adecuada, precisa y actualizada.

La información adecuada es información que es suficiente para identificar⁵⁹ a la(s) persona(s) natural(es) que son los beneficiarios finales, y los medios y mecanismos a través de los cuales ejercen el control o la propiedad final.

La información precisa es información que ha sido verificada para confirmar su precisión mediante la verificación de la identidad y el estado del beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiables, obtenidos/ obtenidos de forma independiente. El alcance de las medidas de verificación puede variar según el nivel específico de riesgo.

Los países deben considerar medidas complementarias según sea necesario para respaldar la precisión de la información sobre beneficiarios reales, por ejemplo, informes de discrepancias.



La información actualizada es información que está lo más actualizada posible y se actualiza dentro de un período razonable (por ejemplo, dentro de un mes) después de cualquier cambio.

10. Las autoridades competentes, y en particular las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las UIF, deben tener todos los poderes necesarios para poder obtener acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario real en poder de las partes relevantes, incluido el acceso rápido y eficiente a la información en poder u obtenido por una autoridad u organismo público u otra autoridad competente sobre información básica y de titularidad real, y/o sobre las instituciones financieras o APNFD que poseen esta información. Además, los países deben garantizar que las autoridades a escala nacional y otros, según corresponda, tengan acceso oportuno a la información básica y sobre el beneficiario final de las personas jurídicas en el curso de la contratación pública.
11. Los países deben exigir su registro de empresas para facilitar el acceso oportuno de las instituciones financieras, las APNFD y las autoridades competentes de otros países a la información pública que poseen y, como mínimo, a la información mencionada en el párrafo 4(a) anterior. Los países también deben considerar facilitar el acceso oportuno de las instituciones financieras y las APNFD a la información a la que se hace referencia en el párrafo 4(b) anterior y a la información sobre beneficiarios reales mantenida de conformidad con el párrafo 7 anterior, y podrían considerar facilitar el acceso público a esta información.



D. OBSTÁCULOS A LA TRANSPARENCIA

12. Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo de uso indebido de acciones al portador y certificados de acciones al portador⁶⁰ mediante la prohibición de la emisión de nuevas acciones al portador y certificados de acciones al portador; y, para cualquier acción al portador existente y warrants sobre acciones al portador, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos dentro de un plazo razonable:⁶¹
 - (a) Convertirlos en una forma registrada.
 - (b) Inmovilizándolos al exigir su custodia en una institución financiera regulada o intermediario profesional, con acceso oportuno a la información por parte de las autoridades competentes.
 - (c) Durante el período antes de que se complete (a) o (b), requiriendo que los tenedores de instrumentos al portador notifiquen a la compañía, y que la compañía registre su identidad antes de que se pueda ejercer cualquier derecho asociado con el mismo.
13. Los países deben tomar medidas para prevenir y mitigar el riesgo de uso indebido de la participación accionaria dominical y de los directores dominicales, mediante la aplicación de uno o más de los siguientes mecanismos:
 - (a) Exigir a los accionistas y directores nominales que revelen su condición de nominales y la identidad de su nominador a la empresa y a cualquier registro pertinente, y que esta información se incluya en el registro correspondiente, y que la información sea obtenida,



mantenida o registrada por el autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo mencionado en el párrafo 7. La condición de nominado debe incluirse en la información pública, exigir a los accionistas y directores nominales que obtengan, mantengan o registren el estado.

- (b) Identidad de su nominador a que se refiere el párrafo 7 y que mantengan, información que identifique a su nominador y a la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia el candidato⁶³, y poner esta información a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten.⁶⁴
- (c) Hacer cumplir una prohibición del uso de accionistas o directores nominales.

E. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

- 14. En relación con las fundaciones, Anstalt, Waqf⁶⁵ y las sociedades de responsabilidad limitada, los países deben tomar medidas similares e imponer requisitos similares a los exigidos para las sociedades, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.
- 15. Con respecto a otros tipos de personas jurídicas, los países deben tener en cuenta las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas, y los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados con cada tipo de persona jurídica, con miras a lograr niveles de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurarse de que dichas personas jurídicas registren y mantengan información básica similar, precisa y actualizada, y que las autoridades



competentes puedan acceder a dicha información de manera oportuna. Los países deben revisar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con esas otras personas jurídicas y, con base en el nivel de riesgo, determinar las medidas que deben tomarse para garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada acerca de la información sobre el beneficiario final para dichas personas jurídicas.

F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

16. Debe establecerse claramente la responsabilidad de cumplir con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como responsabilidad y sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, según corresponda, para cualquier persona física o jurídica que incumpla adecuadamente los requisitos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

17. Los países deben brindar de manera rápida, constructiva y efectiva la gama más amplia posible de cooperación internacional en relación con la información básica y sobre el beneficiario final, sobre la base de lo establecido en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir (a) facilitar el acceso de las autoridades extranjeras competentes a información básica en poder de los registros de empresas; (b) intercambiar información sobre los accionistas; y (c) haciendo uso de sus facultades, de conformidad con su legislación nacional, para obtener información sobre beneficiarios reales en nombre de contrapartes extranjeras. Los países deben monitorear la calidad de la asistencia que



reciben de otros países en respuesta a solicitudes de información básica y sobre beneficiarios finales o solicitudes de asistencia para ubicar beneficiarios reales que residen en el extranjero. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud sobre la base de que se trata de asuntos fiscales, incluidos impuestos. La información que se posea u obtenga con el fin de identificar a los beneficiarios reales debe mantenerse de manera fácilmente accesible para facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz. Los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información BO.

GLOSARIO

Término:

Beneficiario real.

Definición:

Beneficiario real se refiere a la(s) persona(s) física(s) que en última instancia⁷⁰ posee o controla a un cliente⁷¹ y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. También incluye a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona o estructura jurídica. Solo una persona física puede ser el beneficiario final y más de una persona física puede ser el beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.⁷²



REFERENCIAS

- 47 La información sobre beneficiarios reales para personas jurídicas es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(i). Los accionistas mayoritarios a los que se hace referencia en el párrafo 5(b)(i) de la nota interpretativa de la Recomendación 10 pueden basarse en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la empresa (determinado con base en la evaluación de riesgo de la jurisdicción), con un máximo de 25%.
- 48 Las referencias a la creación de una persona jurídica, incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice.
- 49 Los países pueden determinar lo que se considera un vínculo suficiente sobre la base del riesgo. Los ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando una empresa tiene un establecimiento permanente/sucursal/agencia, tiene una actividad comercial significativa o tiene relaciones comerciales significativas y en curso con instituciones financieras o APNFD, sujeto a la regulación ALD/CFT, tiene bienes raíces/otra inversión local, emplea personal o es residente fiscal en el país.
- 50 Esto podría hacerse a través de medidas nacionales y/o supranacionales. Estos podrían incluir el requisito de información sobre el beneficiario real de algunos tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, tal como se establece en el párrafo 7.
- 51 La recomendación 24 se aplica a todas las formas de personas jurídicas. Los requisitos se describen principalmente con referencia a las empresas, pero se deben aplicar requisitos similares a otros tipos de personas jurídicas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras, como se establece en la Sección E.
- 52 "Registro de empresas" se refiere a un registro en el país de empresas constituidas o autorizadas en ese país y normalmente mantenidas por o para la autoridad incorporadora. No se refiere a información mantenida por o para la propia empresa.
- 53 La información puede ser registrada por la propia empresa o por un tercero bajo su responsabilidad.
- 54 Esta información debe hacerse pública, como se establece en el párrafo 11.
- 55 Esto es aplicable al titular nominal de todas las acciones nominativas.
- 56 U otro organismo público en el caso de un número de identificación fiscal.
- 57 Un organismo podría registrar información sobre beneficiarios reales junto con otra información (p. ej., información básica sobre propiedad e incorporación, información fiscal), o la fuente de información podría adoptar la forma de registros múltiples (p. ej., para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de persona jurídica como las OSFL), o de un organismo privado encargado de esta tarea por la autoridad pública.
- 58 Los países deben poder determinar de manera oportuna si una empresa tiene o controla una cuenta con una institución financiera dentro del país.
- 59 Los ejemplos de información destinada a identificar a la(s) persona(s) física(s) que son los beneficiarios reales incluyen el nombre completo, la(s) nacionalidad(es), la fecha y el lugar completos de nacimiento, la dirección residencial, el número de identificación nacional y el tipo de documento, y la número de identificación fiscal o equivalente en el país de residencia.
- 60 O cualquier otro instrumento similar sin trazabilidad.
- 61 Estos requisitos no se aplican a las acciones al portador nuevas y existentes ni a los títulos opcionales de acciones al portador de una empresa que cotiza en una bolsa de valores y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por las normas de la bolsa de valores o a través de la ley o medios coercitivos) que imponen requisitos para garantizar una transparencia adecuada de titularidad real.
- 62 Un país no necesita imponer un sistema de licencia o registro separado con respecto a las personas naturales o jurídicas que ya tienen licencia o están registradas como instituciones financieras o APNFD (como se define en las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, las cuales, bajo tal licencia o registro, están permitidas para realizar actividades nominativas y que ya están sujetas a la gama completa de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.
- 63 La identificación del beneficiario real en situaciones en las que un representante tiene una participación mayoritaria o ejerce de otro modo un control efectivo requiere establecer la identidad de la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia, directa o indirectamente, el representante.





- 64 Para los intermediarios que participen en tales actividades nominativas, se debe hacer referencia a R.22 y R.28 al cumplir con los requisitos pertinentes.
- 65 Excepto en países donde Waqf son arreglos legales bajo R.25.
- 70 La referencia a “posee o controla en última instancia” y “control efectivo en última instancia” se refiere a situaciones en las que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad o por medio de un control distinto del control directo.
- 71 Esta definición también debe aplicarse al beneficiario real de un beneficiario en virtud de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a inversiones.
- 72 El beneficiario final es siempre una o más personas físicas. Como se establece en la R.10, en el contexto de DDC puede no ser posible verificar la identidad de dichas personas a través de medidas razonables y, en la medida en que haya dudas sobre si una persona con una participación mayoritaria en una propiedad legal persona es el beneficiario final o cuando ninguna persona física ejerce el control a través de los derechos de propiedad, debe determinarse la identidad de las personas físicas (si las hay) que ejercen el control de la persona o estructura jurídica a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física en esa función, la persona física que ocupe el cargo de alto funcionario administrativo debe identificarse y registrarse como titular de este cargo. Esta disposición de la R.10 no modifica ni reemplaza la definición de quién es el beneficiario real, sino que solo establece cómo debe llevarse a cabo la DDC en situaciones en las que no se puede identificar al beneficiario final.

<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/recommandations/pdf/FATF%20Recommendations%202012.pdf.coredownload.inline.pdf>